Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de abril de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 62 la parte actora señaló que en el caso el objeto litigioso no era susceptible de apreciación pecuniaria, en tanto la demanda entablada tenía por objeto la declaración de inconstitucionalidad de los decretos PEN. 929/2013 y 1162/2013 de la Provincia del Neuquén, pero no se perseguía la declaración de nulidad o la invalidación de los actos de aplicación de las referidas normas, ni tampoco de los acuerdos celebrados por YPF (bajo el control del Estado Nacional) en el marco de esas disposiciones, a cuyo respecto se reservó el derecho de realizar los planteos pertinentes en la oportunidad y por la vía correspondiente.

En tales condiciones, pagó la tasa de justicia en los términos previstos en el art. 6° de la ley 23.898 (fs. 65).

A fs. 115 vta. el señor representante del Fisco nada observó en relación a dicho pago.

2°) Que en este tipo de acciones el monto del pleito debe resultar de pautas objetivas suficientes, es decir, que de los elementos incorporados al proceso debe surgir de modo indudable que la pretensión tiene un explícito contenido patrimonial, aun cuando no se reclame una suma de dinero (arg. Fallos: 323:439; 326:3658; 327:3585; causa CSJ 16/1998 (34-Y)/CS1 "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", pronunciamiento del 3 de mayo de 2007, entre otros).

3°) Que, de conformidad con las constancias de autos, el objeto de la acción deducida perseguía obtener por parte del Tribunal la declaración de inconstitucionalidad del decreto nacional 929/2013 y del decreto provincial 1162/2013, sin que se pueda extraer de la demanda incoada y de los actos impugnados elementos que permitan afirmar que a través de aquélla se pretendía un resarcimiento económico, o el propósito de neutralizar el actuar de la administración del que surgiera un explícito propósito de percibir una suma de dinero (conf. Fallos: 330:4523).

4°) Que toda vez que las razones indicadas impiden afirmar que el litigio tenga un valor económico determinado, el pago efectuado a fs. 65 resulta suficiente y cancelatorio de la tasa de justicia correspondiente a estas actuaciones en los términos del art. 6° de la ley 23.898.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor representante del Fisco a fs. 115 vta., se resuelve: Tener por integrada la tasa de justicia en este proceso con la constancia de pago de fs. 65. Notifíquese a la parte actora y al señor representante del Fisco.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Profesionales intervinientes: Parte actora: **Repsol S.A., Caveant S.A. y Repsol Capital S.L.** Letrados apoderados: **Dres. Leandro Martín Castelli y Alberto D. Q. Molinario.**

Parte demandada: **Provincia del Neuquén y Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) —no presentados en autos—.**